



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

<b>PROCESO</b>	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTEFANIA CHACON ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARTURO CRUZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-2021-00133-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>SUSTANCIACIÓN.</b>

**Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta, que las partes en este asunto se encuentran debidamente notificados y atendiendo que el demandado **ARTURO CRUZ**, en la contestación de la demanda, solicita se le conceda amparo de pobreza, por carecer de medios económicos para atender los gastos de la prueba de ADN, el Despacho, **CONSIDERA:**

La Ley concede el amparo de pobreza a quien se halle en incapacidad económica de atender los gastos del proceso. (Art. 151 C.G.P.).

El artículo 152 Ibídem, precisa que el amparo podrá solicitarse por la demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Solo basta con la solicitud de parte, para tenerse bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones económicas vulnerables.

Analizado el caso concreto, se tiene que se dan los requisitos exigidos por la Ley, y por tanto, se accederá a la petición elevada por la parte demandada, para los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P., que indica que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

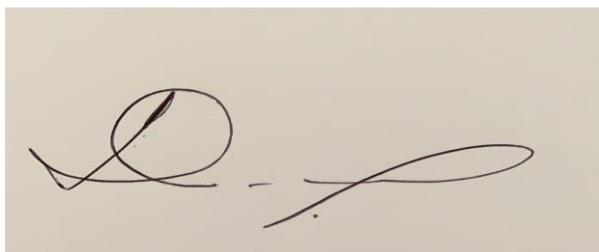
**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA**, al demandado **ARTURO CRUZ**, conforme a los términos previstos en la parte motiva de este auto.

**2º . OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA, para que se sirva fijar fecha y hora para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, al grupo familiar conformado por la demandante **ESTEFANIA CHACON ORTIZ** (Hija), a la señora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ** (Progenitora) y el demandado **ARTURO CRUZ** (Presunto padre biológico), con la advertencia que este proceso esta cobijado en amparo de pobreza.

De lo aquí dispuesto comuníquese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a las partes. Advirtiéndoseles que en caso de incumplimiento a la diligencia ordenada, serán sancionados conforme a la Ley.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS**, con T.P. No. 343989 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandado, conforme a los términos del poder adjunto con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
**Jueza.**

